

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante, través de su apoderado judicial solicito corrección y/o aclaración del auto de fecha 27 de octubre de 2021. Lo anterior, para lo que estime pertinente proveer.

Sincelejo, Sucre, 22 de noviembre de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno
Radicado No. 70001310300420180008700

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, vía correo electrónico, presentó escrito solicitando corrección y/o aclaración del auto de fecha 28 de octubre de 2021, alegando que la resolución 904 del 19 de junio de 2019 nunca fue elevada al juzgado, (...), razón por la cual nunca se pretendió la reforma de la demanda ni de sus pretensiones, y se sirva corregir el acta de entrega anticipada de acuerdo a la resolución de expropiación aportada con la demanda.

El artículo 285 del C.G.P. contempla la aclaración de sentencias y de autos y en su tenor dice *“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su

ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrillas fuera del texto).

En el caso concreto, se puede evidenciar que, se dio trámite al memorial presentado ante este despacho el día 09 de julio de 2019, suscrito por el señor RAFAEL ANTONIO GRANADOS AMARIS, en calidad de Coordinador GIT Asesoría Jurídica Predial del Proyecto Concesión Córdoba-Sucre-Tramo Sincelejo-Toluviejo, en la cual aporta la Resolución 904 de fecha 19 de junio de 2019, suscrita por el señor JAVIER HUMBERTO FERNANDEZ VARGAS, en calidad de Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), y en su artículo tercero de la parte resolutive ordenó comunicar la presente resolución al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, en virtud de la demanda que cursa en ese despacho.

Así mismo, se dio traslado de la aclaración solicitada por la parte demandante respecto del peritazgo realizado por el perito señor ROSEMBERG ARROYO TEHERAN, en la diligencia de entrega anticipada de 23 de julio de 2019.

Por otro lado, el despacho ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de practicar en debida forma el emplazamiento a la demandada.

En la parte resolutive de la providencia que se pretende aclarar, se concedió al perito señor ROSEMBERG ARROYO TEHERAN, el término de diez (10) a partir del recibo de la comunicación, para que se sirva pronunciar sobre la aclaración solicitada por la demandante Agencia Nacional de Infraestructura –ANI; no se dio trámite al escrito presentado por la demandante, (...) y se requirió nuevamente a la parte demandante para realice en debida forma el emplazamiento a la demandada tal como viene ordenado en el proveído de fecha 5 de septiembre de 2018, (...).

En este orden de ideas, se observa que tanto en la parte motiva como en la resolutive de la prenombrada providencia no existen frases o conceptos confusos o que ofrezcan verdaderos motivos de duda, motivo por el cual no hay lugar a la aclaración pedida.

En virtud de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO ÚNICO. DENEGAR la aclaración de la providencia de fecha 27 de octubre del presente año, pedida por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.